

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00318-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

Valledupar, 25 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente contestación de la demanda y con esta, demanda de reconvención, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120210031800](#) (vínculo con acceso al expediente)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

Valledupar, 26 de agosto de 2022

A U T O

Se decide respecto de la contestación de demanda presentada por DIMANTEC LTDA.

C O N S I D E R A C I O N E S

En proveído del 10 de febrero 2022 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a DIMANTEC LTDA, la cual en término correspondiente contestó la demanda, por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que, ésta no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 1° inciso 2° del Art. 31 CPTSS, el cual establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto de los documentos que en el acápite de pruebas, el demandante solicita para que sean allegados con la contestación.

Por lo que, esta contestación, se devolverá para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días. So pena de tenerse por no contestada.

Por otro lado, observa el despacho que, el demandado presentó demanda de reconvencción en término y oportunidad, la cual estudiada, cumple los requisitos establecidos en el Art. 75 y 76 del CPTSS, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Admitase la demanda de reconvencción presentada por DIMANTEC LTDA en contra de JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA. Notifíquese por estado

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado de DIMANTEC LTDA a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit. 830.515.294-0 por medio del apoderado OSCAR ALBERTO REY

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00318-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE PALOMINO MENDOZA.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

LONDOÑO, abogado titulado con C.C. N° 1.140.866.487 y portador de la T.P. N° 300.858 expedida por el C. S. de la J., en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Córrase traslado al demandado en reconvención para que, en el término de 3 días, conteste la demanda de reconvención, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

